

La Plata, 5 de noviembre de 1980.

Visto el expediente Nº 2400-256 de 1980, del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual el señor Intendente Municipal de Colón expone la situación dominial planteada en el área de su competencia, derivada de la ocupación de predios comunales y provinciales con viviendas permanentes construidas con anterioridad a la sanción del [Decreto-Ley 8.912/77](#) de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo; y

CONSIDERANDO:

Que dicha situación se refiere a la necesidad de dar efectiva solución a las familias de humilde condición que habitan tales viviendas -construidas en la generalidad de los casos con autorización del respectivo municipio-, procurando la subdivisión de los predios para la posterior venta a sus ocupantes.

Que la localización de dichas viviendas no responde a un plan de conjunto, lo que imposibilita el cumplimiento estricto de las disposiciones de tierras contenidas en el Decreto-Ley 8.912/77.

Que tratándose de situaciones de hecho con implicancias de tipo social generadas antes de la vigencia del Decreto-Ley 8.912/77 se estima conveniente arbitrar soluciones que, sin ajustarse estrictamente a la misma, respeten sus orientaciones básicas.

Que el artículo 4º de la Ley 9.116 faculta al Poder Ejecutivo a regular la autorización de proyectos referidos a situaciones particularizadas o zonas determinadas, aún cuando no se satisfagan algunos de los recaudos e indicadores establecidos por el Decreto-Ley 8.912/77) a fin de permitir -de acuerdo a sus fundamentos y cuando se manifiesten fundadas razones-, la contemplación de casos derivados de supuestos preexistentes al decreto-ley referido o resultantes de planes o proyectos especiales.

Que por su parte la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo manifiesta a fs. 15 no tener observaciones que formular al proyecto en cuestión.

Que a fojas 13 toma intervención la Contaduría General de la Provincia.

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno (fs. 11 y vta.) y la vista del señor Fiscal de Estado (fs.16), corresponde dictar el pertinente acto administrativo.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1º: Déjase establecido que cuando en predios pertenecientes al Estado Nacional, la Provincia o los Municipios, existan viviendas no desmontables construidas con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 8.912/77 podrá autorizarse la subdivisión de los mismos sin que se cumplan estrictamente las exigencias del citado decreto-ley, a los fines de posibilitar la transferencia de dominio de las unidades habitacionales. El tiempo en que fueron construidas las viviendas y el carácter de la edificación, deberá ser debidamente certificada por la Municipalidad respectiva mediante dictamen de personal profesional.

Artículo 2º: La subdivisión tenderá a que cada vivienda cuente con una parcela y que sus formas y dimensiones sean acordes al uso a que están destinadas.

Artículo 3º: Al proyectarse la subdivisión deberá delimitarse las superficies a afectar a espacio verde de uso público y a reserva para la localización de equipamiento comunitario que exige el Decreto-Ley 8.912/77 siempre que exista la posibilidad física de hacerlo.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Artículo 5º: Regístrese, notifíquese al señor Fiscal del Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras Públicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**SAINT JEAN
O. J. SOLARI**